



**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Cali**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JIFP

**URGENTE TUTELA**

**Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2019**

**Oficio No 12885**

**SEÑORES**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**  
**CALLE 12 No 4 33 PISO 1**  
**CALI - VALLE**

CSJCA-AUG27\*19PM 4:54

**REF: ACCIÓN TUTELA**

**ACCIONANTE: DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**

**ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE**  
**DEL CAUCA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**

**RAD: 000-2019-00243-00**

*Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de Agosto de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia. "1º.- ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por Daniel Felipe Vélez Bueno, instauró acción de tutela frente a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. 2º.- Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3º.- Vincular a la presente acción a la Empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación (Edured) la Universidad Nacional de Colombia y a todos los participantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales del Valle del Cauca convocado mediante Acuerdo N° CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, y los que lo modifican. Secretaría de esta Corporación en forma inmediata enterará de este auto a la universidad vinculada para que puedan hacer valer sus intereses. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia. Para efectos de la vinculación de los participantes, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de manera inmediata publicará la acción de tutela así como la parte resolutive de esta providencia en la plataforma virtual del concurso para que los vinculados puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación la respectiva constancia de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se le enviará copia. 4º.- Requerir a las entidades accionadas así como a los vinculados para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. 5º.- Notificar el presente proveído a las partes en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 1382 de 1992. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **FDO. MAG. HOMERO MORA INSUASTY.***

Correo electrónico: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[hmorai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hmorai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Le remito copia del escrito de tutela y copia del auto**

**Atentamente,**

**MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS**  
**SECRETARIA**





**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Cali**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JJP





**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Rad.- 76001-22-03-000-2019-00243-00-3484

Actuando en nombre propio, el ciudadano Daniel Felipe Vélez Bueno, instauró acción de tutela frente a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos y funciones públicas.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que ésta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas Decreto 1983 de 2.017, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1°.- ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por Daniel Felipe Vélez Bueno, instauró acción de tutela frente a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2°.- Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°.- Vincular a la presente acción a la Empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación (Edured) la Universidad Nacional de Colombia y a **todos** los participantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales del Valle del Cauca convocado mediante Acuerdo N° CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, y los que lo modifican.

Secretaría de esta Corporación en forma inmediata enterará de este auto a la universidad vinculada para que puedan hacer valer sus intereses. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia.



Para efectos de la vinculación de los participantes, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de **manera inmediata** publicará la acción de tutela así como la parte resolutive de esta providencia en la plataforma virtual del concurso para que los vinculados puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación la respectiva constancia de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se le enviará copia.

4°.- Requerir a las entidades accionadas así como a los vinculados para que dentro del término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de esta providencia manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

5°.- Notificar el presente proveído a las partes en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 1382 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado





**SEÑOR**

**MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO (REPARTO)**

Del Distrito Judicial de  
Bogotá

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado = Consejo Seccional de la Judicatura

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.626.581 expedida en la Unión, Valle del Cauca, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL** en razón de la convocatoria cuarta (4) de 2017 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios el cual ha pasado por alto el artículo 164 de la ley 270 de 1996, norma reguladora del concurso de méritos de la carrera judicial, vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso (art 29 CP), Derecho acceder a cargos públicos (art 40 No. 7 CP), Igualdad (art 13 CP), acceso al empleo de carrera (art 125 CP) y trabajo (art 25 CP).

### **I. HECHOS**

1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, convocó a concurso de méritos mediante acuerdo CSJVAA17-71 del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y amplió término de inscripción hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete mediante al acuerdo CSJAA17-76 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Realice inscripción a la convocatoria cuarta (4) de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios seccional Valle del Cauca, para el cargo Profesional Universitario de Juzgados Administrativos, Grado 16, Código 262437. Mediante resolución No. CSJVAR18-680, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), quedé en lista de rechazados por no cumplir requisito de tiempo de experiencia, contra la que presente petición de nueva revisión.
3. Se publicó la resolución No. CSJVAR18-784 del veintiocho (28) diciembre de dos mil dieciocho (2018) *"por lo cual se modifica la resolución CSJVAR18-680 expedida el 23 de octubre de 2018, para efecto de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión por ellos presentadas"*, la cual no me incluyó en la lista de admitidos, por lo que se entiende que mi solicitud de revisión no prospero.
4. Ante la imperiosa posición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, interpose acción de tutela radicada bajo el número 76001-2203-000-2019-00007-00, Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, magistrado sustanciador Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, quien

tuteló mis derechos fundamentales, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

5. No obstante, aunque a través de la acción de tutela se ordenó mi inclusión en la lista de admitidos, no fui citado a la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

6. Sin embargo, el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se publicó aviso por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que cita:

**“EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SE PERMITE INFORMAR:**

A los Concurantes que cambiaron de estado de rechazados a admitidos, por orden **Judicial**, serán convocados a una nueva prueba en el momento que lo determine la Unidad de Administración de Carrera Judicial”

7. A la falta de información por parte de la Unidad de Carrera Judicial, Universidad Nacional y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de abril del año en transcurso envié derecho de petición de Información a La Unidad de Carrera Judicial, donde solicite información respecto a la fecha de aplicación de las pruebas escritas de los concurantes que cambiamos el estado de rechazados a admitidos por orden judicial de la convocatoria cuarta (4) de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, la cual fue absuelta, indicando que se realizará la citación una vez se establezca el total de los aspirantes que solicitaron presentación de la prueba supletoria y se coordine la programación de la misma con la Universidad Nacional de Colombia.

8. Adicional, los Consejos Seccionales, incluyendo el del Valle del Cauca, publicó los resultados de quienes realizaron el examen el día tres (3) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y resolvió los recursos de reposición contra el resultado antes mentado, dejando de lado el proceso de quienes fuimos admitidos por orden judicial, y pasando por alto las reglas, principios y derechos que permean el proceso.

## II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez

1. **TUTELAR** el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho a acceder a cargos públicos, igualdad, acceso al empleo de carrera y al trabajo, y en consecuencia **ORDENAR** la suspensión de la

convocatoria cuarta (4) de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, hasta tanto las personas admitidas mediante orden judicial presentemos la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Lo anterior teniendo en cuenta, que según el Cronograma<sup>2</sup> publicado por la Unidad de Carrera Judicial<sup>3</sup> se continuara con el concurso sin la presentación de la prueba escrita por las personas que fuimos admitidas por orden judicial.

### III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, Universidad Nacional de Colombia y Consejo Seccional del Valle se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que en voces de la Corte Constitucional<sup>4</sup> *"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*<sup>5</sup>

[...]

*En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes*<sup>6</sup>.

Así mismo, se ha vulnerado mi derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política, dado que no he tenido la misma oportunidad que otros concursantes de empezar mi proceso de acceso a un cargo en la rama judicial, obstruyendo así mi acceso a un empleo de carrera igualmente consagrado como derecho en el artículo 125 de esta carta magna.

En consecuencia, al pasar por alto de estas autoridades públicas mi situación vulnera la transparencia y debido proceso que son inherentes a

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/Cronograma+Convocatoria+Empleados+Tribunales+Juzgados+y+CS-2.pdf/055d9bed-a3ae-4156-a50d-cf984e73fcde>

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/cronograma-convocatoria-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centros-de-servicio>

<sup>4</sup> T-682 de 2016.

<sup>5</sup> SU 446 de 2011.

<sup>6</sup> T-090 de 2013.

la esencia de un concurso de méritos, pasado por alto mandatos constitucionales y legales como la 270 de 1996, que su fin es brindar garantías a quienes son partes de un proceso público como es esta convocatoria.

No es menos cierto que el demandante al trabajo debe ser incoado en mi caso, dado que el querrel accedor a un empleo de carrera es estar en búsqueda de materializar este derecho.

#### IV. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Sentencia de reconocimiento como admitido
- Constancia del envío por medio electrónico del derecho de petición del 24 de abril de 2019.
- Derecho de Petición Interpuesto.
- Respuesta al Derecho de petición.
- Constancia de aviso consejo seccional valle del cauca sobre Unidad Carrera Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-valle/avisos3>

#### VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el E-Mail: [danielivelez@ramajudicial.gov.co](mailto:danielivelez@ramajudicial.gov.co); [dgm@ramajudicial.gov.co](mailto:dgm@ramajudicial.gov.co) Teléfono: 318 844 9280.

Atentamente,

DANIEL FELIPE VELEZ BUENO  
C.C. 1.112.626.581

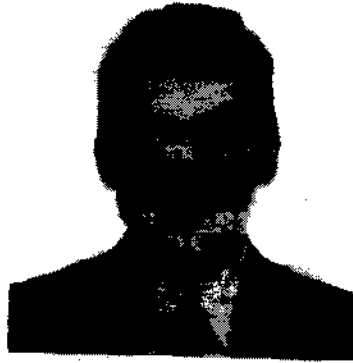
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.626.581**  
VELEZ BUENO

APELLIDOS  
**DANIEL FELIPE**

NOMBRES  
**Daniel Felipe Velez Bueno**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1993**

**LA UNION**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

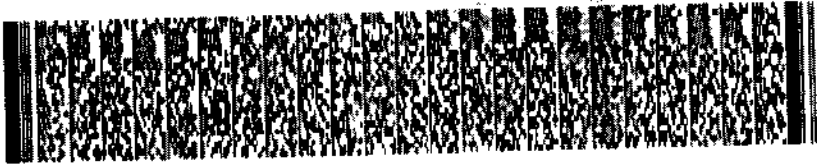
**1.80**  
ESTATURA

**O+**  
G S RH

**M**  
SEXO

**14-JUN-2011 LA UNION**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amiel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES



P-3107000-00311167-M-1112626581-20110630 0027317458A 1 37200147

Se decide la impugnación del fallo de 28 de enero de 2019, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la salvaguarda instaurada por Daniel Felipe López Bueno, Fray Fernando Pérez Toro, Liza Cristina Agudelo Sánchez, Victor Hugo Escando Buitrago, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo, Yesid Home Urrea, Jesús María Prado Bermúdez, Carmen Adela Bormita Murcia, Luis Enrique Álvarez Ruiz, Diana Paola Paredes Obregon, Kevin Sneyder Salinas Acosta, Gustavo Adolfo González Restrepo, Claudia Ximena Gaviria Fierro, Emmanuel Solarte Obando, Matilde Yami Alegria Idrobo, María del Pilar Rodríguez Valor, Milena Johanna López Lasprilla, Maribel Vásquez Cabrera, María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera, Yeny María Velásquez Mosquera, Walter Edub Alvarado Payán, David Chingana

(2019).

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve

(Aprobado en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve)

**Radicación n° 76001-22-03-000-2019-00007-01**

**STC2874-2019.**

Magistrado ponente

**OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE**

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil



Melo, Ernesto Sánchez Ramírez y Leidy Joanna García Restrepo contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, extensiva al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, Empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación (EDURED) y a los participantes en la Convocatoria No. 4.

### **ANTECEDENTES**

1. Los precusores invocaron el respeto del «*debido proceso*», «*trabajo*», «*igualdad*» y «*petición*»; a su vez «*que se les incluya en lista de admitidos al concurso de méritos No. 4 para empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio*», con base en los hechos que se compendian así:

Se inscribieron a la prenotada «*convocatoria*» por cumplir las exigencias de los cargos por los que optaron, no obstante mediante Resolución No. CSJVAR 18-680 de 23 de octubre de 2018, fueron rechazados.

Posteriormente, solicitaron la revisión de los documentos, con fundamento en el inciso 3 del numeral 4 del Acuerdo No. CSJVAA17-71 de 6 de octubre de 2017, contentivo de las reglas de la competencia, sin que a la fecha de presentación del libelo hubiesen recibido respuesta.

Liza Cristina Agudelo Sánchez, Claudia Ximena Gaviria Fierro, Gustavo Adolfo González Restrepo y Maribel Vásquez Cabrera no utilizaron esa herramienta.

2.- La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pidió su desvinculación, porque la actuación que se denuncia como transgresora de garantías superiores concierne al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior - EDURED - acotó que los «accionantes no lograron acreditar los diferentes requisitos mínimos exigidos para avanzar a la siguiente etapa del proceso», salvo Daniel Felipe Vélez Bueno, quien debe «ser admitido a la siguiente fase del concurso».

Agregó que el acto administrativo CSJVAR18-680 de 23 de octubre de 2018 es «susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle «solicitó/ se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que a la fecha de interposición de||| (...) amparo, (...) ha dado respuesta a la solicitud de los peticionarios».

Adicionó que Liza Cristina Agudelo Sánchez, Claudia Ximena Gaviña Fierro, Gustavo Adolfo González Restrepo y Maribel Vásquez Cabrera «tratan de revivir términos perentorios planteados en el Acuerdo de Convocatoria, que es ley para las partes (...), porque tuvieron la oportunidad de presentar la solicitud de verificación y nunca lo hicieron».

Aunado a ello, que «los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial, a través del medio de control



*correspondiente frente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa».*

No hubo más replicas.

3.- El *a quo* negó la guarda frente a unos y la concedió a otros. Los quejosos que no *«presentaron reclamación (revisión de documentos) dentro de los tres días siguientes a la publicación de los resultados de los admitidos y rechazados»* no lograron que sus pretensiones salieran adelante por desperdiciar la oportunidad para ejercer la defensa de sus intereses.

Agregó que la legalidad de la *«Resolución No. CSJVAR 18-680 de 23 de octubre de 2018»* debe examinarla la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del *«medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho»*, que incluso admite suspender los efectos jurídicos de la determinación censurada desde los albores del juicio.

Tampoco protegió *«el derecho fundamental de petición»* toda vez que estableció que *«el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca (...) durante el trámite de la presente acción de tutela, envió respuesta a todos los accionantes respecto de la peticiones] elevada[s], en ella[s], comunicó el motivo de rechazo, según la información suministrada por la empresa EDURED, además las puso en conocimiento a través del correo electrónico»*, no obstante evidenció vulneración en ese sentido respecto de Johanna

Milena López y María del Pilar Rodríguez pues halló que no se les ha dado «*respuesta de fondo a la petición/es] elevada/s*».

Por último instó al encartado a modificar el estado actual de Velez Bueno al de «*admitido*» habida cuenta que EDURED reconoció que éste «*si logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria*».

4.- María Encarnación Zoraida Velásquez, Yeny María Velásquez Mosquera, Rosalba Velásquez Mosquera, Víctor Hugo Escandon Buitrago y Matilde Yami Alegría Idrobo impugnaron con argumentos nuevos.

### CONSIDERACIONES

1.- Lo dictaminado por los jueces y autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones es, por regla general, ajeno al instrumento consagrado en el artículo 86 de la Carta Política; salvo, lo ha sostenido insistentemente la jurisprudencia, cuando sea arbitrario, producto de la mera liberalidad, al punto que configure una «*vía de hecho*», siempre que el afectado acuda dentro de un tiempo razonable y no tenga o haya desaprovechado otros remedios para conjurar el agravio.

Al punto, se ha dicho que «*en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de*

*protección judicial*» (CSJ STC-4726 2015; reiterada en CSJ. STC 13387 2017).

2.- El *dossier* vislumbra que los disidentes acudieron a la sede supralegal para reclamar las «respuestas» a las «solitudes de revisión de documentos» formuladas ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, toda vez que para la fecha de radicación del auxilio éste no se había pronunciado.

Sin embargo, en el curso de la primera instancia, el confutado allegó prueba de las contestaciones emitidas tras ejecutar la verificación de requisitos y de los envíos a los correos electrónicos autorizados por los interesados; circunstancia que llevó a la Colegiatura *a quo* a advertir: «/d/e ahí que el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar la Sala, respecto al derecho de petición desapareció, ya que el hecho vulnerador fue superado».

A la hora actual, lo que procuran que les dirima la Corporación son sus desavenencias respecto de lo zanjado por el Consejo Seccional querellado.

Precisado así el contorno, salta a la vista que los ruegos de los convocantes no saldrán victoriosos, por la potísima razón que se apartan diametralmente de los incorporados en el escrito inicial a tal punto que modifican lo requerido primigeniamente.

En ese orden, está vedado para la Sala entrometerse de fondo en el *sub lite*, en tanto emerge con claridad que admitir lo contrario, constituiría una transgresión directa a la prerrogativa al debido proceso del inculpada y los vinculados al rito superlativo, quienes por motivos obvios, no tuvieron la oportunidad de oponerse a los reproches que de manera novedosa se expusieron ante la Corte.

A ese respecto se ha memorado que

[una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (C.C. C-025 de 2009).

3.- Finalmente no está demás aclarar que acceder a corroborar los «documentos» aportados por los «inscritos» a la «convocatoria» equivale a repasar la gestión desplegada por el Consejo Seccional de la Judicatura así como sus decisiones, últimas que no están al alcance de esta justicia especial pues, como bien es sabido, su debate ha de plantearse

(...) ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar. (...) Recuérdase que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad 'corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción» (CSJ STC 10 de mayo de 2000, Rad. 1030, 6 nov. 2009, Rad. 00335-01, reiterada en STC3135, 8 mar. 2017).

Por consiguiente, los inconformes deberán echar mano del mecanismo ordinario a su disposición, para superar los presuntos agravios, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí, siempre y cuando se atienda el término de caducidad para su ejercicio, dado que no le está permitido al juez constitucional inmiscuirse en tal esfera, en virtud de la subsidiariedad de esta tramitación.

De tal forma, «es deber del interesado que antes de acudir al mecanismo de amparo agote los medios ordinarios administrativos y

judiciales previstos por el legislador para procurar la protección de sus derechos, ya que de lo contrario, se propiciaría una indebida interferencia del juez constitucional en asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que por gracia del empleo de acción constitucional, se despliegue una jurisdicción paralela a la ordinaria» (CSJ. 13 de mar. de 2009, Rad. 00001-01, citada el 5 de febrero de 2015, STC413).

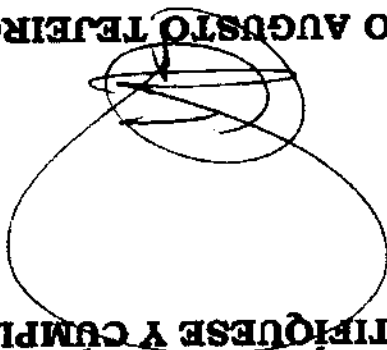
4.- Colofón de lo referido, se validará lo opugnado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE**


Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**EN COMISIÓN DE SERVICIOS**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL DE DECISION**

**MAG. SUSTAN.DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**



Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00007-00 (9300). Acumulada 2019-00018 (9304)

APROBADO POR ACTA Nro. 06.

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR DANIEL FELIPE VELEZ BUENO Y OTROS FRENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por el señor

**DANIEL FELIPE VELEZ BUENO Y FRAY FERNANDO PEREZ TORO**

quienes actúan en nombre propio frente al **CONSEJO SECCIONAL DE LA**

**JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, vinculados **CONSEJO SUPERIOR**

**DE LA JUDICATURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA**

**JUDICIAL y a la empresa RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE**

**EDUCACIÓN (EDURED)** por considerar vulnerados sus derechos

fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, petición y el de

acceso a cargos públicos al no ser incluidos en el listado de admitidos de

la convocatoria No.4.

## **I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.**

### **1.1. Accionantes admitidos.**



Mediante auto del 18 y 22 de enero de 2019, se admitieron como accionantes a las siguientes personas<sup>1</sup>: Liza Cristina Agudelo Sánchez, Víctor Hugo Escando Buitrago, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo, Yesid Home Urrea y el señor Jesús María Prado Bermúdez, Carmen Adela Bormita Murcia, Luis Enrique Álvarez Ruiz, Diana Paola Paredes Obregón, Kevin Sneyder Salinas Acosta, Gustavo Adolfo González Restrepo, Claudia Ximena Gaviria Fierro, Emmanuel Solarte Obando, Matilde Yami Alegría Idrobo, María del Pilar Rodríguez Valor, Johanna Milena López Lasprilla y Maribel Vásquez Cabrera, María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera, Yeny María Velásquez Mosquera, Rosalba Velásquez Mosquera, Walter Edub Alvarado Payán, Daniel Felipe Vélez Bueno, David Chicangana Melo, Ernesto Sánchez Ramírez, Leidy Joanna García Restrepo.

#### **1.1.1. Hechos relevantes.**

Afirman todos los accionantes que se inscribieron en el concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 (Modificado por el Acuerdo CSJVAA-17-73 del 11 de octubre de 2017 y el Acuerdo CSJVAA-17-76 del 23 de octubre de 2017).

Dicen que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para el cargo inscrito (aportando los documentos exigidos), sin embargo, mediante

---

<sup>1</sup> Con fundamento en la Sentencia T-269 de 2012, de la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. CSJVAR 18-680 del 23 de octubre de 2018<sup>2</sup>, se les rechazó, con causal número 1 y 2<sup>3</sup>.

Manifiesta que presentaron solicitud de revisión de los documentos con fundamento en el inciso 3º del numeral 4º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 6 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha, les hayan dado respuesta. Las siguientes personas no presentaron revisión de los documentos: Liza Cristina Agudelo Sánchez, Claudia Ximena Gaviria Fierro, Gustavo Adolfo González Restrepo, Ernesto Sánchez Ramírez y Maribel Vásquez Cabrera.

Todos consideran que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca vulnera sus derechos fundamentales por haberseles rechazado del concurso de méritos de la convocatoria No.4, pues dicen que cumplieron los requisitos para ser admitidos.

Por lo anterior, solicitan se les tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas, además que se les incluya en la lista de admitidos del concurso de méritos de la Convocatoria No.4, por haber cumplido con los requisitos exigidos para el cargo que aplicaron.

## 1.2. Trámite de la acción.

<sup>2</sup> Expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. "Por medio de la cual se decide sobre la admisión y rechazo de aspirantes al concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante Acuerdo No. CSJVA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por acuerdo CSJVA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVA17-76 del 23 de octubre de 2017".  
<sup>3</sup> Ver punto 3.6. del ACUERDO No. CSJVA17-71 del 6 de octubre de 2017. Causales de rechazo. Serán causales de rechazo, entre otras:  
3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

**Expediente No. 2019-00007.**

Mediante auto del día 15 de enero de 2019, se admitió la acción de tutela, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas. Adicional a ello, se ordenó publicar en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el auto admisorio y la demanda de tutela para que todas las personas que se hubiesen inscrito en el Concurso de méritos de la Convocatoria No.4, intervinieran.

**Expediente No. 2019-00018.**

Mediante providencia del día 16 de enero de 2019, se admitió la acción de tutela, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas. Adicional a ello, se ordenó publicar en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el auto admisorio y la demanda de tutela para que todas las personas que se hubiesen inscrito en el Concurso de méritos de la Convocatoria No.4, intervinieran.

**Expedientes No. 2019-00007 y 2019-00018 (Acumulada).**

En auto del 18 de enero de 2019, se decretó la acumulación del expediente con número 2019-00018 al 2019-00007. De igual forma, se vinculó al trámite tutelar al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administración de Carrera Judicial y a la empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación (EDURED).

El 18 y 22 de enero de 2019, se profirió autos donde se admite nuevos accionantes (Ver punto 1.1. de esta providencia).

En auto del 24 y 25 de enero del presente año, se dispuso no admitir a las señoras Claudia Patricia Morales Peralta y Erika Ocampo Lozano como accionantes en el trámite de tutela. Adicional a ello, se negó el decreto de pruebas solicitado por el señor Daniel Felipe Vélez.

### **1.3. Contestación del Accionado y Vinculados.**

#### ***1.3.1. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.***

El Presidente de esa corporación al pronunciar de la demanda de tutela, inició con citar las normas que regularon el concurso de méritos de la Convocatoria No.4<sup>4</sup>, precisa que la empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior (En adelante –EDURED), fue la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para cada cargo de los aspirantes al concurso<sup>5</sup>.

Explicó que mediante Resolución CSVAR18-680 de octubre 23 de 2018, decidió sobre la admisión o rechazo de los participantes, aclarando que contra esa decisión, no procedía ningún recurso en sede administrativa (Numeral 3º del Artículo 164 de la ley 270 de 1996); aclaró que los aspirantes rechazados, tenían tres días siguientes a la notificación de la Resolución CSVAR18-680, para pedir la verificación de su documentación, mediante escrito remitido a esa entidad.

Sostuvo que siguiendo las "*Instrucciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial [...]...*", envió el día 6 de noviembre de 2018, al correo

---

<sup>4</sup> Acuerdos CSJVA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJVA 17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVA 17-76 del 23 de octubre de 2017.  
<sup>5</sup> Según Contrato 132 del 25 de septiembre de 2018, suscrito entre Consejo Superior de la Judicatura –EDURED.  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior

electrónico de EDURED todas las solicitudes de verificación recibidas. Dice que una vez recibió el informe<sup>6</sup> de verificación por parte de esa entidad, donde se estableció que en *algunos casos les asistía razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención*”, procedió a expedir la Resolución CSJVAR 18-784 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual modificó la Resolución CSJVAR 18-680 expedida el 23 de octubre de 2018, *“para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes”*

Indicó que según la información suministrada por EDURED el señor **Daniel Felipe Vélez Bueno** no había acreditado el tiempo para el cargo exigido.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela es improcedente en razón a que la parte accionante, cuenta con *“otro mecanismo de defensa judicial, a través del ejercicio del medio de control correspondiente frente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para cuestionar el fondo de un acto administrativo en firme y además no se trata de una tercera instancia como lo pretende hacer valer el accionante”*.

Citó como sustentó de sus argumentos la sentencias del Consejo de Estado: **i)** Del 9 de septiembre de 2004; y **ii)** del 6 de noviembre de 2014, radicación número 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC). C.P: Susana Buitrago Valencia y de la Corte Constitucional: T-480 de 2011.

Manifiesta que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de esa Corporación, ya que *“la verificación de requisitos es una función propia de la empresa EDURED, conforme a las cláusulas del contrato No. 132*

---

<sup>6</sup> Del 29 de diciembre de 2018.

del 2018 [...]; de ahí, que afirme que existe una falta de legitimación por pasiva, cita con fundamento la sentencia T-118 de 2015 de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, solicita "desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Accionante";

**Fray Fernando Pérez Toro**

Frente a la demanda de tutela del accionante **Fray Fernando Pérez Toro** el Vicepresidente de esa Corporación, adujo los mismos fundamentos de defensa que utilizó en el caso anterior. En el caso concreto precisó que según información recibida por el EDURED, el aspirante había sido rechazado por no acreditar "experiencia relacionada mínima requerida para el cargo al que aplica. La experiencia relacionada no tiene especificación de funciones y no se puede determinar que sea relacionada. Se mantiene no admisión";

Frente al derecho de petición, dice que dio respuesta de fondo, comunicándole lo resuelto al accionante a través de correo electrónico, por tanto, existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con relación a los accionantes admitidos mediante auto del 18 de enero de 2019, el Consejo Seccional basó su defensa en los mismos argumentos relacionados en las dos contestaciones anteriores.

Afirmó que dio respuesta a los accionantes de la petición de revisión, en el escrito, el Consejo les citó la normatividad del concurso (Acuerdos y

<sup>7</sup> Aportando constancia de ello.

Resoluciones), después les precisó el procedimiento realizado frente a las reclamaciones. Destacó que una vez cumplida la labor por parte de EDURED, profirió la Resolución No. CSJVAR 18-784 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual incluyó a los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión. Además de indicarles las observaciones que realizó EDURED frente al rechazo, como se muestra a continuación:

**Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo** le indicó lo siguiente: *No se acredita estudios superiores. Se ratifica la decisión dado que los 2 certificados de estudios anexos no permiten inferir los semestres aprobados por el participante.*

**Matilde Yami Alegría Idrobo:** *No cumple requisitos de educación superior. Se ratifica NO se admite por que no certifica el año de educación superior.*

**María del Pilar Rodríguez Valor:** *No se presentan documentos que acrediten formación académica exigida para el cargo; el mínimo requisito de formación académica que se requiere para el cargo es "haber aprobado 3 años de estudios superiores en derecho".*

**Johana Milena López Lasprilla:** *8/11/18; No acredita experiencia relacionada.*

**Kevyn Sneyder Salinas Acosta:** *No presenta documento de identidad que acredite condición de ciudadano en ejercicio.*

**Emmanuel Solarte Obando:** *El aspirante no acredita experiencia relacionada requerida, el aspirante no acredita el total de formación académica requerida. El aspirante no acredita Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho por lo tanto se mantiene en estado No admitido.*

**Victor Hugo Escandon Buitrago:** *El aspirante no es admitido ya que no presenta cédula de ciudadanía.*

**Carmen Adela Bormita Murcia:** *No acredita estudios superiores requeridos, no acredita exp. Relacionada requerida. Se ratifica la decisión. No acredita estudios superiores requerido, dado que certifica ser tecnólogo contable y técnico profesional en contabilidad, el cargo requiere estudios en derecho, sistemas o administración. En cuanto a la experiencia, se acepta certificado laboral sin funciones de acuerdo a las instrucciones del Consejo Seccional con lo que acredita la experiencia requerida.*

**Diana Paola Paredes Obregón:** *No acredita el tiempo laboral exigido en actividades administrativas o secretarías. No modifica.*

**Luis Enrique Alvarez Ruiz:** *No acredita estudios superiores requeridos. Se ratifica la decisión. No acredita estudios superiores requeridos dado que el certificado que anexa de la Universidad indica que es estudiante de segundo semestre de derecho, por lo tanto no acredita aprobar 1 año.*

**Jesus Maria Prado Bermudez:** *No cargo en su totalidad los documentos exigidos, tan solo aportó la cedula. Se ratifica la decisión.*

Con relación a las señoras **Liza Cristina Agudelo Sanchez, Maribel Vásquez Cabrera, Gustavo Adolfo Gonzales Restrepo y Claudia Ximena Gavia Fierro**, dijo que a pesar que habían sido rechazadas del concurso (Resolución CSHVAR 18-680 del 23 de octubre de 2018), no presentaron solicitud de verificación de requisitos, queriendo ahora revivir términos a través de la acción de tutela, lo que es improcedente, pues tuvieron la oportunidad para presentar la solicitud de verificación y no lo hicieron.



De acuerdo a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto, en virtud a que ha dado respuesta a la solicitud de los peticionarios.

Por otro lado, el Consejo se pronunció frente a los accionantes admitidos mediante auto del 22 de enero de 2019, en los mismos términos de las dos respuestas ya referidas. Precisó, que al proferirse la Resolución CSJVAR 18-784 del 28 de diciembre de 2018, en la que resultaron admitidos otros aspirantes con base en las solicitudes de revisión presentadas, *"quienes no fueron incluidos, se entiende que su estado "rechazado" no fue modificado. Dicho Acto Administrativo fue notificado conforme lo establecen las reglas del concurso contenidas en la Convocatoria"*. De esa manera considera que *"atendió la solicitud de revisión presentada por los Accionantes [...]"*.

Subrayó que dio respuesta a las peticiones presentadas por los accionantes, además les comunicó el motivo de rechazo de la siguiente:

**María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera y Leydy Joanna García.**

Nombres	apellidos	estado	Cargo	cod_conv	Seccional	motivo
MARIA ENCARNACION ZORAIDA	VELASQUEZ MOSQUERA	No admitido	Contador Liquidador de Tribunal	262418	VALLE DEL CAUCA	No acredita la condición de ciudadano en ejercicio
LEYDY JOANNA	GARCIA RESTREPO	No admitido	Citador de Juzgado Municipal	262414	VALLE DEL CAUCA	No acredita la condición de ciudadano en ejercicio,

*"...Comentarios del analista...NO ANEXA CEDULA DE CIUDADANÍA..." y "...El aspirante no adjunta fotocopia del documento de identidad. Según instructivo de revisión de documentos para concursantes...es motivo de inadmisión..."; situación que fue confirmada por esta Corporación, al revisar los documentos que anexaron*

las accionantes y de los cuales se remite copia, es decir, el motivo de su inadmisión al proceso de selección obedeció a la causal No. 1 "No acredita la condición de ciudadano";

**Yeny María Velásquez Mosquera**

Nombres	apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	motivo
YENNY MARIA	VELÁSQUEZ MOSQUERA	No admitido	Profesional Universitario de Tribunal	262435	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

**"...Comentarios del analista...** El título profesional no se logra ver las firmas, ni la fecha de grado... EL ASPIRANTE MANTIENE SU ESTADO DE NO ADMITIDO POR CUANTO REVISADA NUEVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN, SE EVIDENCIA QUE AL VISUALIZAR EL DOCUMENTO QUE INCLUYE EL DIPLOMA NO SE VEN LAS FIRMAS, TAL Y COMO SE EXIGE EN LA CONVOCATORIA..."; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por la Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia.

**Rosalba Velásquez Mosquera**

Nombres	Apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	Motivo
ROSALBA	VELÁSQUEZ MOSQUERA	No admitido	Relator de Tribunal	262438	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

**"...Comentarios del analista...** El aspirante no cumple con el tiempo mínimo de experiencia exigido para el cargo... Se confirma inadmisión. Aunque los días de experiencia laboral certificados estaban mal contados (625), se realizó de nuevo la revisión y la experiencia corresponde a 923 días (menor de 3 años) que no cumplen con la experiencia requerida. Adicionalmente, el aspirante adjunta dos certificados idénticos y que evidentemente, no aportarían mayor experiencia..."; situación que se

puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por la Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia”.

**Walter Edub Alvarado Payán**

nombres	Apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	Motivo
WALTER EDUB	ALVARADO PAYAN	No admitido	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	262402	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

*“...Comentarios del analista...El aspirante no adjunta la experiencia relacionada requerida para el cargo...”; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por el Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia”.*

**Daniel Felipe Vélez Bueno.**

nombres	Apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	motivo
DANIEL FELIPE	VELEZ BUENO	No admitido	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	262437	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

*“...Comentarios del analista...No cumple Requisitos. No acredita el tiempo exigido para el cargo inscrito...EL ASPIRANTE MANTIENE EL ESTADO NO ADMITIDO. EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL TIEMPO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO PARA EL CARGO. NO SE TIENE EN CUENTA EXPERIENCIA ANTES DE GRADO PORQUE NO SE ANEXO CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS...”; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por el Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia.*

**David Chicangana Melo**

nombr	Apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	motivo
DAVID	CHICANGANA MELO	No admitido	Citador de Tribunal	262415	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

**“...Comentarios del analista.** No adjunta título en educación media exigido... No adjunta certificado de experiencia laboral... EL ASPIRANTE SOLO ADJUNTO LA CÉDULA DE CIUDADANÍA, POR TANTO NO ES ADMITIDO...”; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por el Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia.

**Emmanuel Solarte Obando.**

nombr	Apellidos	estado	Cargo	cod_conv	seccional	motivo
EMMANUEL	SOLARTE OBANDO	No admitido	Escribiente de Tribunal	262422	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

**“...Comentarios del analista.** El aspirante no acredita la experiencia relacionada requerida, el aspirante no acredita el total de formación académica requerida... El aspirante no acredita Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho por lo tanto se mantiene en estado No admitido...”; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por el Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia”;

**Ernesto Sánchez Ramirez**

**“Respecto de este Accionante, es importante aclarar que, si bien es cierto que fue rechazado mediante la Resolución CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, también lo es que nunca presentó la solicitud de verificación de requisitos:**

nombres	Apellidos	estado	Cargo	seccional	Motivo
ERNESTO	SANCHEZ RAMIREZ	No admitido	Escribiente de Juzgado de Circuito	VALLE DEL CAUCA	No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

*"...Comentarios del analista...solo acredita 2 meses 3 días de exp relacionada..."; situación que se puede verificar con los documentos que fueron adjuntados por el Accionante al momento de inscribirse y de los cuales se remite copia".*

*En el caso en concreto tenemos que el Accionante **ERNESTO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, trata de revivir unos términos perentorios planteados en el Acuerdo de convocatoria, que es Ley para las partes. Pretender revivir a través de la acción de tutela, el término ya caducado, es a todas luces improcedente, porque el accionante tuvo la oportunidad de presentar la solicitud de verificación y nunca lo hizo.*

Respecto a admitir a los accionantes al concurso, dijo que el juez de tutela solo puede intervenir "cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente", frente a ello, cita sentencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos fundamentales a favor de los accionantes por no haberlo vulnerado.

#### **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.**

El profesional especializado de esa dependencia, precisó que la competencia de la Unidad de Administración de Carrera, "[...] Se limita a

<sup>8</sup> Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 28 de junio de 2016. Ref. Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01.

*la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos"; Como fundamento de ello, cita el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.*

*De esa manera, sostiene que existe una falta de legitimación en la causa por activa de esa entidad como del Consejo Superior de la Judicatura, ya que "la actuación que argumenta el accionante, que presuntamente ha dado origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca [...]"; Agregó, que a la fecha no existe pendiente ningún pronunciamiento respecto del "rechazo y/o la inclusión en la lista de admitido";*

*Finalmente, dice que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para buscar la revocatoria del Acto administrativo (Resolución CSJVAR 18-860 del 23 de octubre de 2018), que lo rechazó del concurso de méritos, por tanto debe ventilar su inconformidad frente al juez natural', "ya que la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo paralelo de protección o como una tercera instancia". Así que solicita la desvinculación de esas entidades o que se niegue la acción propuesta.*

*Con relación a los otros accionantes admitidos, reiteró los mismos fundamentos de defensa ya mencionados. Enfatizó que su competencia se limita a la coordinación de las actividades "que se requieran para dar cumplimiento a los concursos". De ahí que considere que existe una ausencia de legitimación por pasiva en virtud a su competencia.*

## **RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR - EDURED.**

<sup>9</sup> Medio de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El representante legal de esa entidad presentó el informe requerido en los siguientes términos: En primer lugar dijo que acceder a las pretensiones de los accionantes era *"afectar los derechos de los demás aspirantes que fueron admitidos y que superaron la etapa de inscripciones, en un plano de igualdad y seguridad jurídica"*. Enfatizó que existen unas reglas de concurso que son de obligatoriedad, así que no es procedente pretender continuar en un concurso de méritos a través de la acción constitucional cuando no se han cumplido con los requisitos mínimos.

Destacó que en virtud del contrato suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura, se le encargó de realizar *"revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en las convocatorias arriba mencionadas, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional, capacitación y docencia de los aspirantes que aprueben la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes"*. Complementó su argumento explicando que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en tal sentido *no puede convertirse en un medio para controvertir asuntos propios de otra jurisdicción y mucho menos, como en el caso de los concurso de méritos, para controvertir calificaciones otorgadas al interior de los mismos, pues gozan de una especial reglamentación contenida en el acto administrativo de Convocatoria"*. Cita para sustentar lo anterior la sentencia T-090 de 2013.

Sostuvo que en aras de garantizar el derecho de defensa, a la información y a la contradicción que le asiste a los accionantes, *se entrará a analizar nuevamente los documentos allegados por cada uno de ellos, con el fin de determinar si su rechazo estuvo ajustado o no, a lo exigido por los Acuerdos que rigen el concurso.*

Así se pronunció frente a cada uno de los accionantes:

**Daniel Felipe Vélez Bueno.**

Sostuvo que una vez revisada la documentación reportada, encontró que efectivamente si logra acreditar el requisito de experiencia, por lo cual su estado de inadmitido debe variar a (sic) admitido a las pruebas de conocimiento, la cual se llevará a cabo en la fecha y lugar de descritos por el Consejo Superior de la Judicatura”;

**Victor Hugo Escandón Buitrago.**

Indicó los documentos que el aspirante cargó al momento de inscribirse en el concurso, no está la copia del documento de identidad, así que no cumplió con el requisito mínimo correspondiente a “Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles”;

**Liza Cristina Agudelo Sánchez**

Indicó que el aspirante no cargó al momento de inscribirse en el concurso, la “cédula de ciudadanía o contraseña” ni acreditó experiencia mínima exigida para el cargo.

**Gustavo Adolfo Vasquez**

Indicó que el aspirante no acreditó los estudios superiores para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, adicional a ello, envió copia de los documentos aportados para validar dicho ítem, precisando que con



ninguno de los certificados logra cumplir con lo exigido por los Acuerdos del concurso, ya que no corresponden a estudios superiores.

**Yesid Home Urrea.**

Indicó que el aspirante no logró acreditar el requisito académico, aprobación de dos años de estudios en derecho o dos años de estudios superiores.

**Jesús María Prado Bermúdez.**

Indicó que el aspirante no adjuntó documentación alguna al momento de la inscripción, razón por la cual no fue admitido.

**Fray Fernando Pérez Toro.**

El aspirante *"fue inadmitido"* por no acreditar experiencia relacionada. Afirmó que con los documentos aportados para acreditar ese ítem, *"no cuentan con la especificación de funciones, o no está relacionada, por lo cual no puede ser tomada en cuenta para acreditar el ítem de experiencia [...]".* De ahí que considere que la *"que calificación se ajustó a lo señalado por las convocatorias del proceso"*.

En ese sentido solicita se niega las pretensiones de la demanda de tutela, *"con excepción del caso del accionante **Daniel Felipe Vélez Bueno**, pues como se señaló en la parte superior del informe, este efectivamente cumple con todos los requisitos establecidos por la norma, por lo cual debe ser admitido a la siguiente fase del concurso"*

En otro escrito, el representante legal EDURED, expuso los mismos argumentos de defensa descritos anteriormente, frente los otros accionantes, esto dijo:

**Carmen Adela Bormita Murcia**

Señaló que el derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2018, se "encontraba por fuera de los términos para presentar las reclamaciones frente a la lista de admitidos y rechazados al Concurso [...]";

La accionante no adjuntó documento que permita inferir la aprobación de "... un (1) año de estudios en derechos (sic), sistemas o administración..." por lo que no logra cumplir con dicho requisito, y en consecuencia, su rechazo se encuentra ajustado a derecho, confirmando su inadmisión.

**Luis Enrique Álvarez Ruiz**

Solicita se tenga en cuenta los argumentos esbozados en la respuesta anterior, por estar elaborado el escrito del accionante en los mismos términos. Indicó que el accionante no aportó documento para acreditar el requisito mínimo académico; afirmar que "solo fue tenido en cuenta el expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, el cual señala que se encuentra cursando segundo semestre de derecho, es decir no logra acreditar «... un (1) año de estudios en derechos, sistemas o administración...»; razón por la cual no fue incluido en la lista de admitidos a la segunda etapa [...]";

**Diana Paola Paredes Obregón**

Solicita se tenga en cuenta los argumentos expuestos frente a las anteriores personas, por ser igual al escrito presentado en la demanda

de tutela, aclarando que existe una diferencia frente al cargo de aspiración y el motivo de su inadmisión. Afirma que el accionante no logró acreditar el tiempo de experiencia exigido para el cargo aplicado, *"correspondiente a dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales [...]"*, pues la certificación aportada señala que ha ejercido como citadora en encargo del Centro de Servicios Judiciales Penales Municipales en Buenaventura, por un lapso no superior a ocho meses, siendo insuficiente para acreditar el requisito mencionado (2 años).

**Kevin Sneyder Salinas Acosta**

Indica que el accionante fue rechazado *"por no acreditar la condición de ciudadano, pues al momento de la inscripción no adjuntó el documento de identidad, dentro del aplicativo virtual dispuesto para ello"*. Que con los documentos cargados por el accionante *"no se logra acreditar dicha experiencia, [...], la condición de ciudadano en ejercicio se hace efectiva con la presentación de la copia de la ciudadanía o de la contraseña, y no por medio de otro documento [...]"*, por tanto, se rechazó al accionante.

**Gustavo Adolfo Gonzales Restrepo**

Dice que en los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia *"no detallan las funciones laborales, lo que no permite determinar que las mismas sean relacionadas con el cargo al cual aplicó [...]"*. Al faltar la información exigida por la norma del concurso no puede ser admitido.

**Claudia Ximena Gaviria Fierro**

Encontró que fue rechazada por la causal dos (2), ya que no logró acreditar debidamente los requisitos mínimos. Detalla que solo aportó un lado de la cédula de ciudadanía, lo que figura automáticamente su rechazo, además, no acreditó su condición de profesional en psicología, ni valió el ítem de experiencia profesional y relacionada. Por lo anterior, no "se encuentra razón para acceder a sus pretensiones";

**Emmanuel Solarte Obando**

Informó que no logró acreditar experiencia relacionada requerida y formación académica, ya que el certificado de estudios aportado, "señala que se encuentra matriculado en el sexto semestre, lo cual no es suficiente para cumplir con el requisito académico, situación similar ocurre con los certificados laborales adjuntos [...]"; Razon para no admitirlo en el concurso.

**Matilde Yami Alegría Idrobo**

El accionante no logró acreditar con los documentos aportados que cursó y aprobó un (1) año de estudios superiores, por tanto se le rechazó del concurso.

**María del Pilar Rodríguez Valor.**

Dice que fue rechazada por no acreditar la experiencia académica, pues ninguno de los documentos aportados pueden ser tenidos en cuenta, "toda vez que dicha certificación no reposa en el aplicativo, por lo cual, resulta imposible darle validez a este ítem, y en consecuencia se produce su inadmisión";

**Johana Milena López Lasprilla.**

El rechazo del concurso obedeció a que no acreditó experiencia relacionada, pues los *certificados laborales aportados no describen una experiencia relacionada con el cargo de trabajadora social, psicóloga o socióloga, razón por la cual no puede ser tomada en cuenta para acreditar este requisito mínimo, según los acuerdos que rigen el concurso*". De ahí que solicite no acceder a las pretensiones de la demanda.

**Maribel Vásquez Cabrera.**

No logró validar la experiencia relacionada, por tanto fue inadmitida. En ese sentido precisó que *"[...] la mayoría de certificaciones laborales adjuntas por la accionante corresponden a su desempeño como litigante en los diferentes despachos judiciales, labor que no se encuentra relacionada con las funciones del cargo de Escribiente de Tribunal, conforme la normatividad que regula el presente proceso, por lo cual, no logra acreditar el ítem de experiencia relacionada, y en consecuencia, se confirma la valoración inicialmente otorgada a la accionante por parte de esta Entidad"*.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, por ser improcedentes y *sin fundamento, pues como se demostró, analizada nuevamente la información aportada por ellos al momento de la inscripción al presente concurso, se logra evidenciar claramente que los documentos adjuntos con el fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, según la normatividad citada, no se ajustan a lo señalado por dicha norma, por lo cual no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados al no admitir su inscripción*. Lo anterior con la excepción del señor Daniel Felipe Vélez Bueno. Respecto a los otros accionantes guardó silencio.

Al momento de registrarse el proyecto de fallo, no existe ningún otro pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el desarrollo de concurso de méritos.

El segundo problema jurídico que surge, como resultado positivo del estudio de procedencia antedicho, es establecer si los accionados vulneraron los derechos fundamentales de los actores, al no incluirlos en listado de las personas admitidas en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 4, promovido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

El tercer problema jurídico a resolver, estriba en determinar si con el pronunciamiento hecho por **Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca** en el escrito de tutela se entiende contestado el derecho de petición incoado por los accionantes, en caso de ser negativa la respuesta, analizar si esta vulnerado el derecho fundamental de petición de estos al no dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petición?

En vista de lo relatado y por tratarse de una tutela contra un acto administrativo en materia de concursos de méritos, se hará una breve referencia a (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, (ii) requisitos de admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos; (iii) alcance del derecho de petición fundamental de petición; (iii) Debido proceso administrativo, y por último (iv) resolverá el caso concreto.

## **2.2. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.**

El artículo 29 de la Constitución Política, establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas, además ordena su observancia a la autoridad estatal, siempre respetando las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e imparcialidad, garantizando que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas ni del ordenamiento superior.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de concursos de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016, concluyó:

*"3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración".*

## **2.3. Requisitos de admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover esta acción ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar a la autoridad competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener.

#### **2.4. Derecho Fundamental de Petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, es una garantía que permite a los ciudadanos, por una parte, presentar solicitudes



respetuosas a las autoridades públicas, y en ciertos casos, también a organizaciones privadas, y por otra, les otorga el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, de fondo y congruente en relación con lo pedido. Estos cinco elementos, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituyen su núcleo esencial<sup>10</sup>.

En ese sentido, todo funcionario, al dar respuesta a un derecho de petición, debe tener en cuenta los elementos del núcleo esencial a partir del cual orbita el derecho fundamental que nos ocupa. Se resalta que no cualquier comunicación es suficiente para dar por cumplida la obligación constitucional. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiterada jurisprudencia<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>12</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>13</sup>.

---

10 Corte Constitucional. Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008 T-692 de 2 de octubre 2009.

11 Corte Constitucional. Sentencia T-970 de 2014.

12 Ibid.

13 Corte Constitucional sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En sentencia T-047 de 2016, la Corte Constitucional frente a este tópico

dijo:

*"Debe tenerse en cuenta que las premisas que sustentan el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto y sus dos posibles consecuencias, **hecho superado y daño consumado**, si bien son producto de un mismo supuesto "carencia de objeto", presentan características disímiles que las hacen incomparables. Por un lado, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; por el otro, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela";*

2.5. Frente a la vulneración del debido proceso administrativo la Corte

Constitucional, dijo:

*"5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"<sup>14</sup>.*

### III.- CASO CONCRETO.

En virtud a que los accionantes se encuentran en situaciones diferentes, para una mejor comprensión, se distribuirá la resolución del caso concreto en cuatro grupos por temas: i) Improcedencia de la acción de tutela, frente a los accionantes que no presentaron solicitud de revisión de los documentos; ii) Improcedencia de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos; iii) El derecho de Petición;

<sup>14</sup> Ver Sentencia T-682 de 2016.

finalmente, **iv)** caso del señor Daniel Felipe Vélez Bueno.

**i) Improcedencia de la acción de tutela, frente a los accionantes que no presentaron solicitud de revisión de los documentos.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*», disposición reafirmada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, acorde con el cuales es inviable "1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*"; de manera que, en presencia de otros instrumentos adecuados de protección, a ellos se debe acudir previo a hacerlo en este escenario.

Atendiendo lo anterior y en virtud a que las siguientes personas: Liza Cristina Agudelo Sánchez, Claudia Ximena Gaviria Fierro, Gustavo Adolfo González Restrepo, Ernesto Sánchez Ramírez y Maribel Vásquez Cabrera no presentaron la revisión de los documentos con fundamento en el inciso 3° del numeral 4° del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, la presente acción de tutela se torna improcedente, puesto que tuvieron la oportunidad para presentar reclamación (revisión de documentos) dentro de los tres días siguientes a la publicación de los resultados de los admitidos y rechazados, y no lo hicieron, desperdiciando así, la oportunidad para ejercer la defensa de sus intereses.

Recuérdese que la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo principal para corregir o enmendar el descuido de quien tiene a su disposición los mecanismos idóneos para proteger sus derechos y no lo hace, pues la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la

inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, situación que determinará el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.

**(ii) Imprudencia de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos.**

Abordando nuestro segundo problema jurídico, tenemos que mediante Resolución No. CSJVAR 18-680 del 23 de octubre de 2018, se decidió rechazar aquí a los accionantes del concurso de méritos de la Convocatoria No. 4, adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo aplicado; en virtud a que esa decisión se realizó mediante un acto administrativo definitivo, este puede ser demandado ante el Juez contencioso administrativo, su valoración vía tutela es excepcional, como pasa a verse.

Recuérdese que la sentencia T-386 de 2016, concluyó que por regla general la acción de tutela es impropia contra actos administrativos que se proferan en marco de un concurso de méritos, sin embargo, procede excepcionalmente cuando: "(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una

*situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”.*

Estudiando los aspectos pertinentes de la procedibilidad formal y la posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, tenemos:

En primer lugar, no se está ante un perjuicio inminente, si se tiene en cuenta que se está tramitando la primera fase del concurso<sup>15</sup>, quedando pendiente un examen de conocimientos y posteriormente una lista de elegibles que también tendrá una vigencia en el tiempo, lo que permite inferir que el concurso no ha terminado. Frente a la gravedad, cabe decir que no estamos hablando de derechos adquiridos, luego no existe la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, pues al inscribirse en un concurso de méritos se genera es una mera expectativa frente a un derecho más no se genera un derecho adquirido. Por último, con relación a la urgencia y las medidas urgentes, tampoco evidencia que las mismas se cumplan por lo anteriormente dicho.

Ahora, frente a la existencia de un medio de defensa judicial, tenemos que los accionantes cuenta con el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, mecanismo que es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos del actor, además que ese instrumento jurídico le brinda la posibilidad de solicitar medidas cautelares (Art. 229 ss ibídem), en donde puede solicitar la suspensión o la inaplicación del Acto administrativo que los dejó por

---

<sup>15</sup> Ver numeral 5.1. del Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017

fuera del concurso de méritos, con las mismas razones expuestas en la presente acción de tutela.

Ahora, con relación a las medidas cautelares la Corte Constitucional dijo:

"29. En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.<sup>16</sup> Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción<sup>17</sup>, evidencia que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos"<sup>18</sup>.

Por último, la Sala encuentra que la actuación de la entidad accionada, no fue irrazonable ni desproporcionada, para que justifique intervención del juez constitucional, pues en la contestación enviada, se pudo constatar que la entidad EDURED realizó una nueva verificación de los documentos aportados por los accionantes, arrojando como resultado la confirmación del rechazo de todos aspirantes, exceptuando la del señor Daniel Felipe Vélez.

La actuación de la empresa EDURED y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, fue proporcionada y razonada con lo

<sup>16</sup> Cf. Sentencia SU-355 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).  
<sup>17</sup> El artículo 231 del CPA seña los siguientes requisitos para la procedencia de una medida cautelar: "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. // 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. // 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. // 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: // a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o // b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."  
<sup>18</sup> Sentencia T-386 de 2016.

establecido en el Acuerdo 17-71 de 2017, lo que impide que el juez constitucional intervenga en el presente asunto, tornándose improcedente el amparo deprecado con relación al derecho fundamental del debido proceso.

### iii) El derecho de Petición.

En relación con el derecho fundamental de petición y abordando nuestro tercer problema jurídico, veamos si la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, resolvió de fondo la petición presentada.

Antes de estudiar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario hacer la siguiente precisión: A pesar que la petición elevada por los accionantes se hizo en marco del concurso de méritos de la convocatoria No.4, éstas deben tomarse con un derecho de petición, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dice:

**"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos<sup>19</sup>.**

---

<sup>19</sup> Negrilla y subrayado del Tribunal.

Lo anterior para desvirtuar lo indicado por el Consejo Seccional, cuando señaló que al proferirse la Resolución No.CSJVART8-784 del 28 de diciembre de 2018, se *entendía* que el estado de los no admitidos, no había sido modificado<sup>20</sup>, si bien lo que manifiesta la entidad puede entenderse así, es claro que los aspirantes (aquí accionantes), necesitan conocer de manera detallada el motivo del rechazo del concurso, es decir las razones por las cuales se les excluyó del concurso, y si bien, en la resolución determinó la causal de rechazo, ello no es suficiente cuando en la mayoría de los casos, los actores afirman haber aportado el documento que se les requiere o cumplir con el requisito exigido.

Ahora, se observa que en todos los escritos de revisión de documentos los accionantes, solicitan *revisar y verificar* la documentación aportada al momento de inscribir en el concurso ya renombrado, con el fin de comprobar que han cumplidos los requisitos para ser admitidos.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca indicó que durante el trámite de la presente acción de tutela, envió respuesta a todos los accionantes respecto a la petición elevada, en ella, comunicó el motivo de rechazo, según información suministrada por la empresa EDURED, además les puso en conocimiento a través de correo electrónico.

De esta manera puede considerarse que ha existido una respuesta de fondo frente a lo pedido por los accionantes, distinto es que la misma no sea positiva a lo por ellos requeridos, la cual fue puesta en su conocimiento.

<sup>20</sup> Ver punto 3. De la contestación del Consejo identificada con así: CSJVAAO19-127 Santiago de Cali, enero 24 de 2019.



De lo anterior comprueba esta Sala que la situación alegada por los siguientes accionantes: Matilde Yami Alegría Idrobo, Walter Edub Alvarado Payan, Luis Enrique Álvarez Ruiz, Carmen Adela Bormita Murcia, David Chicangana Melo, Víctor Hugo Escandón Buitrago, Leydy Joanna García Restrepo, Yesid Home Urrea, Diana Paola Paredes Obregón, Fray Fernando Pérez Toro, Jesús María Prado Bermúdez, Kevin Sneyder Salinas Acosta, Emmanuel Solarte Obando, María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera, Rosalba Velásquez Mosquera, Yenny María Velásquez Mosquera, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo y Daniel Felipe Vélez, ha sido superada, puesto que la entidad accionada emitió respuesta de fondo frente a la verificación de los documentos aportados para inscribirse en el concurso de méritos de la convocatoria No.4.

De ahí que el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar la Sala, respecto al derecho de petición desapareció, ya que el hecho vulnerador fue superado, por tal razón la Sala declarará la carencia actual de objeto en el presente asunto.

Cosa distinta ocurre con la señora Johanna Milena López Lasprilla y María del Pilar Rodríguez Valor, pues se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada, persistiendo así la vulneración a su derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta dada al derecho de petición elevado por la señora Johana Milena López Lasprilla es incompleta, pues a pesar que le informó que "*No acredita experiencia relacionada*", lo indicado por la empresa EDURED cuando contestó la demanda de tutela, evidencia que no existe una explicación de fondo frente a los motivos de rechazo. De igual forma, sucedió con el caso de la señora María del Pilar Rodríguez Valor.

De manera que al no dar una respuesta de fondo frente a la petición, considera la Sala que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia habrá de concederse el amparo constitucional frente a estas dos personas frente al derecho de petición.

#### **iv) Caso del señor Daniel Felipe Vélez.**

Como se explicó en precedente, el señor Daniel Felipe Vélez fue rechazado del concurso de mérito de la Convocatoria No.4, por no reunir el requisito mínimo de experiencia para el cargo que aplicó, causal 2.

En razón a que no fue admitido, presentó solicitud de revisión de documentos (25 de octubre de 2018), con el fin de ser admitido, situación que no sucedió. Por tanto, decidió incoar la presente acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las autoridades accionadas.

Afirma de manera vehemente que cumple con los requisitos que le exige el cargo (Profesional Universitario Juzgados Administrativos) para el que aplicó, además que los documentos que lo soportan se cargaron en el aplicativo en debida forma.

Por su parte, la empresa EDURED, indicó cuando contestó la demanda de tutela, que verificó nuevamente la información suministrada por el aspirante al momento de su inscripción al concurso, encontrando que "efectivamente si logra acreditar el requisito de experiencia, por lo cual su estado de inadmitido debe variar a admitido a las pruebas de conocimiento, la cual llevará a cabo en la fecha y lugar descritos por el Consejo Superior (sic) de la Judicatura";

A pesar de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no ha realizado lo de su competencia, pues al contestar la demanda de tutela afirmó que el estado del señor Vélez era rechazado.

Recuérdese que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ya referida, ha sido clara al señalar que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los participantes de un concurso cuando hay incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria y demás normas consonantes con esta.

En efecto, la situación del señor Daniel Felipe Vélez Bueno se ajusta a lo anterior, pues a pesar que la empresa EDURED (encargada de la verificación de requisitos para el concurso de méritos de la convocatoria No.4), afirma que cumplió con los requisitos para el cargo que aplicó y que debe ser admitido, a la fecha no lo está.

Cabe recordar que el numeral 4º del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, estableció que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca una vez realice la verificación del *"cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, **sobre la admisión o rechazo al concurso**, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión"*. (Negrilla y subrayado Tribunal).

Ante la omisión advertida (la no inclusión en la lista de admitidos) se desconoce el derecho fundamental al debido proceso del señor Vélez Bueno, pues se paralizó su aspiración de continuar en las etapas del concurso.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo constitucional y en consecuencia se ordena a la empresa EDURED que de forma inmediata

Informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el estado actual de admitido del señor Daniel Felipe Vélez Bueno según la verificación de documentos realizada y lo comunicado en la presente demanda de tutela.

Del mismo modo, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que una vez la empresa EDURED, proceda en el término de cuarenta y ocho horas, a proferir la resolución correspondiente donde se evidencia el estado de admitido del señor Daniel Felipe Vélez Bueno en el concurso de méritos de la convocatoria No. 4.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por Liza Cristina Agudelo Sánchez, Claudia Ximena Gaviria Ferro, Gustavo Adolfo González Restrepo, Ernesto Sánchez Ramírez y Maribel Vásquez Cabrera, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por todos los accionantes, exceptos los del numeral primero (1) de esta providencia, con relación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el de acceso a cargos públicos, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición presentado por: Matilde Yami Alegría Idrobo, Walter Edub Alvarado Payan, Luis Enrique Álvarez Ruiz, Carmen Adela Bormita Murcia, David Chicangana Melo, Víctor Hugo Escandón Buitrago, Leydy Joanna García Restrepo, Yesid Home Urrea, Diana Paola Paredes Obregón, Fray Fernando Pérez Toro, Jesús María Prado Bermúdez, Kevin Sneyder Salinas Acosta, Emmanuel Solarte Obando, María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera, Rosalba Velásquez Mosquera, Yenny María Velásquez Mosquera, Gustavo Adolfo Velásquez Trujillo y Daniel Felipe Vélez ha sido superada, puesto que la entidad accionada emitió respuesta de fondo frente a la verificación de los documentos aportados para inscribirse en el concurso de méritos de la convocatoria No.4, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por las señoras Johanna Milena López Lasprilla y María del Pilar Rodríguez Valor, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **ORDENAR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** que a través de su presidente José Eudoro Narváez Viteri o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de este fallo reciba, resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición formulado por estas dos personas, el día 26 de octubre de 2018, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** ordena a la empresa **EDURED** representada por Moisés David Hernández Sánchez o quien haga sus veces que de forma

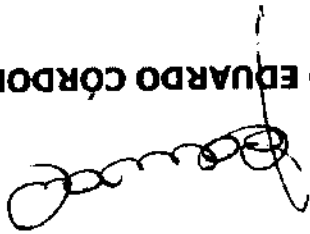
**INMEDIATA** informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el estado actual de admitido del señor Daniel Felipe Vélez Bueno del concurso de méritos de la Convocatoria No.4, según la verificación de documentos y lo informado en la demanda de tutela.

**SEXTO: ORDENAR** ordena al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** que a través de su presidente José Eudoro Narváez Viteri o quien haga sus veces, una vez la empresa EDURED, informe el estado de admitido del señor Daniel Felipe Vélez Bueno del concurso de méritos de la convocatoria No. 4, proceda en el término de cuarenta y ocho horas, a emitir la resolución que corresponde.

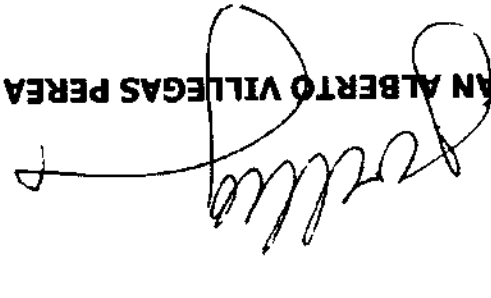
**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**OCTAVO:** Si la decisión no fuere impugnada **REMITASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, D. 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**



**FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**



**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

17/5/2019

Gmail - Derecho de Petición



Daniel Vélez <danielfvelezbueno@gmail.com>

**Derecho de Petición**

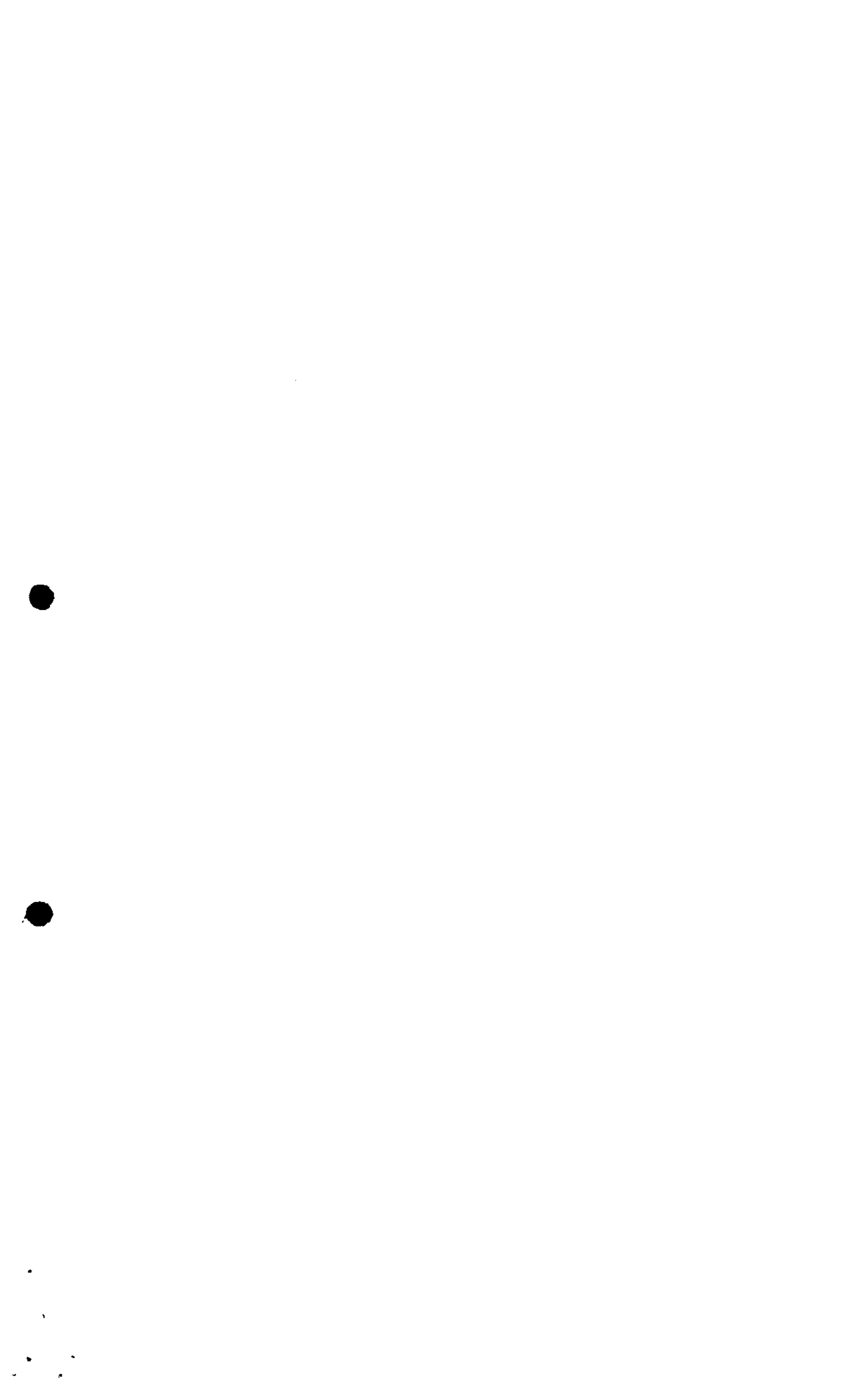
1 mensaje

Daniel Vélez <danielfvelezbueno@gmail.com>  
Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de abril de 2019, 07:47

Daniel Felipe Vélez Bueno  
318 844 9280

 **Peticion Unidad de Carrera Judicial.pdf**  
197K





**Doctora**  
**CLAUDIA MARCELA GRANADOS**  
**Directora de la Unidad de Carrera Judicial**

**Referencia:** Derecho de petición

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.112.626.581 expedida en La Unión, Valle del Cauca, y en uso del derecho fundamental de petición constitucionalmente consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 1755 de 2015, solicito se me informe cuando se realizaran las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica de los concursantes que fueron admitidos mediante **orden judicial** en la Convocatoria nro. 4 de empleados de Tribunal, Juzgados y Centros de Servicios, lo anterior teniendo en cuenta que el día 23 de abril del 2019 se realizó publicación del Cronograma<sup>1</sup>, en el que se observa que los resultados de las mencionadas pruebas serán anunciados el 10 de mayo del año en curso, extrañándose que no se tiene programado en el cronograma la presentación de las pruebas supletorias.

#### **NOTIFICACIONES**

Acepto notificaciones en el correo electrónico [danielfvelezbueno@gmail.com](mailto:danielfvelezbueno@gmail.com) o en la dirección física Carrera 14 nro. 19-46 edificio Tigres de la ciudad de Armenia Quindío

Atentamente,

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**  
**C.C. 1.112.626.581**

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/Cronograma+Convocatoria+Empleados+Tribunales+Juzgados+y+CS.pdf/2e4d246b-9c45-4633-8f2f-b52a64620b7c>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJ019-3492

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2019

Señor  
**DANIEL FELIPE VELEZ BUENO**  
danielfvelezbueno@gmail.com

Asunto: "Respuesta petición Prueba  
Supletoria - Radicado EXTCSJ19-21445."

Apreciado(a) Señor(a)

Su petición será atendida una vez se establezca el total de los aspirantes que solicitaron presentación de la prueba supletoria y se coordine la programación de la misma con la Universidad Nacional de Colombia.

Para el efecto, deberá estar pendiente de las publicaciones que realice el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, dado que las notificaciones y demás aspectos, de conformidad con el acuerdo de convocatoria, se realizan mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial en la Seccional correspondiente.

Cordialmente,

*Claudia M. Grandos R.*

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGRM/R/SPH

Calle 12 No. 7 - 65 Compuador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

